

CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE. RECHAZA RECURSO DE AMPARO INTERPUESTO POR DEFENSOR:

LA PRETENSIÓN DE QUE NO SE CONTINÚE AFECTANDO ILEGÍTIMAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEBE IMPETRARSE RESPECTO DE LA PERSONA VINCULADA A LA CAUSA DE DICHA AFECTACIÓN. 15 DE MAYO DE 2007, ROL 2-2007.

CONSIDERANDOS RELEVANTES. “Que con el mérito de los antecedentes que hasta ahora se conocen, aparece que se dispuso en horas de la mañana del día 04 de mayo de 2007, tanto por el Juez de Garantía de Puerto Cisnes, como por el Fiscal Militar de Coyhaique la detención de personas, entre las cuales se encontraba el amparado Jaime Marcelo Martín Martínez, quien logró ser detenido en horas de la tarde del mismo día. Los hechos que motivaron la orden de detención emanada del Juez de Garantía se originaron en las lesiones graves que habrían sufrido dos personas de esa localidad en horas de la madrugada del día señalado, en cambio los hechos que provocaron la orden de detención dispuesta por la Fiscalía Militar habrían consistido en las lesiones menos graves que se le habrían provocado a funcionarios de Carabineros y daños a un vehículo policial” (considerando 10°). “Que de este modo, y de acuerdo con lo informado por el Fiscal Militar, el Capitán de Carabineros de Puerto Aysén y el Teniente de Puerto Cisnes, según se ha reseñado precedentemente, la detención de Martín Martínez se efectuó en cumplimiento de la orden evacuada por la Fiscalía Militar de Coyhaique, y no por la que expidió el Juzgado de Garantía de Puerto Cisnes, por lo que el detenido no estuvo en ningún momento a disposición de este último Tribunal, lo que se corrobora con el oficio N° 339, de la Tenencia de Puerto Cisnes, por el cual se informa que se devuelve la orden judicial despachada en contra del referido, en atención a que el detenido fue puesto a disposición de la Fiscalía Militar de Coyhaique, órgano que resolvió la situación procesal del detenido, obteniendo este último su libertad el mismo día 07 de mayo de 2007, y habiéndose verificado las condiciones de salud en que se encontraba, según lo informado por Gendarmería de Puerto Aysén” (considerando 11°). “Que, en consecuencia, de acuerdo a los antecedentes señalados precedentemente, no cabe sino desestimar el recurso de amparo deducido, puesto que, siendo el fin perseguido por la disposición constitucional el preservar la libertad de un individuo y adoptar de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, específicamente la garantía constitucional relativa a su libertad personal, la que no se vio afectada por una decisión del juez recurrido, ya que el amparado no fue puesto a disposición del Tribunal de Garantía, sino de uno distinto, como lo fue el 3° Juzgado Militar, no se divisa que el magistrado de la localidad de Puerto Cisnes haya infringido las normas pertinentes y que deba ser reparada por esta vía” (considerando 12°). “Que, pese a lo razonado precedentemente, no puede soslayarse que en la situación subjudice, el Juez de Garantía Subrogante de Puerto Cisnes, don Hernán Valdebenito Carrasco, a pesar de las contradicciones aparecidas en los antecedentes, tomó cabal conocimiento de que el imputado Martín Martínez se encontraba efectivamente detenido, circunstancia que le fue comunicada por el Fiscal del Ministerio Público el día 04 de mayo recién pasado, lo que motivó que fijara audiencia para controlar la legalidad de dicha detención; y en ese escenario, encontrándose el detenido en Puerto Cisnes, debió instar para que se hubiese llevado a efecto la referida audiencia, con independencia a otras situaciones que hubieren afectado al amparado en relación a otros procedimientos y jurisdicciones, postergando su obligación de controlar los derechos y garantías de un imputado, para dar paso al cumplimiento de una orden emanada de un órgano judicial diverso y especial, que se avocaba a la investigación de hechos distintos” (considerando 13°).

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, quince de mayo de dos mil siete.

VISTOS:

De fojas 1 a 3, comparece el Defensor Penal Público, don Fernando Abelino Acuña Gutiérrez, deduciendo recurso de amparo a favor de Jaime Marcelo Martín Martínez a fin que se indague su actual paradero, sea traído inmediatamente a presencia judicial para constatar su estado de salud y el inmediato restablecimiento del imperio del derecho, y se ordene al Juez de Letras y Garantía regularizar el procedimiento, disponiendo la audiencia de control de detención, e informe de Carabineros sobre las razones por las que se incumplió su instrucción contenida en la orden de detención.

De fojas 22 a 25, informa el señor Juez Subrogante del Juzgado de Puerto Cisnes.

De fojas 29 a 30, informa el señor Fiscal Subrogante de la Fiscalía Local de Puerto Cisnes.

De fojas 32 a 33, informa el señor Fiscal Militar de la Fiscalía Militar Letrada Ejército y Carabineros de Coyhaique.

De fojas 35 a 37 se agrega parte policial de Carabineros de la Tenencia de Puerto Cisnes.

De fojas 52 a 53, complementa su informe el señor Juez Subrogante del Juzgado de Puerto Cisnes.

De fojas 54 a 55, informa Capitán de Carabineros de la 2ª Comisaría de Puerto Aysén.

De fojas 56 a 57, informa el Teniente de Carabineros de la Tenencia de Puerto Cisnes.

A fojas 79 se agrega informe del Centro de Detención Preventiva de Puerto Aysén.

A fojas 83 se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: De fojas 1 a 3, comparece el Defensor Penal Público, abogado don Fernando Abelino Acuña Gutiérrez, deduciendo recurso de amparo a favor de Jaime Marcelo Martín Martínez, a fin que se le traiga a presencia judicial y se restablezca del imperio del derecho. arFunda su pretensión en que el 04 de Mayo de 2007 a las 09:00 horas, se expidió orden de detención contra Jaime Marcelo Martín Martínez por el Juzgado de Garantía de Puerto Cisnes a Carabineros de la Sección de Investigación Policial de esa localidad, para ser conducido de inmediato a presencia judicial. Una vez detenido, el Fiscal (S) Carlos Palacios Martínez le informó la detención y que se le citaba a audiencia de control de la misma para el día siguiente, a las 13:00 horas, audiencia que después se postergó para las 14:00 horas para esperar al Defensor. Sin embargo, el Juez (S) Hernán Valdebenito Carrasco informó que la audiencia no se realizaría porque el imputado estaba a disposición de la Fiscalía Militar de Coyhaique, cuyas actuaciones prevalecerían sobre las suyas. Dice el recurrente que estima que no procede prescindir de la audiencia, pues vulnera el derecho del imputado a que se controle judicialmente su detención. Agrega que tiene temor por el estado de salud del imputado, si está sometido a apremios ilegítimos, o vulnerándose sus derechos, pues desconoce su paradero.

Solicita, finalmente, que se indague su actual paradero, que sea traído inmediatamente a presencia judicial para constatar su estado de salud y el inmediato restablecimiento del imperio del derecho, y que se ordene al Juez de Letras y Garantía regularizar el procedimiento, disponiendo la audiencia de control de detención, pidiéndose informe a Carabineros sobre las razones por las que se incumplió su instrucción contenida en la orden de detención.

SEGUNDO: De fojas 22 a 25, informa el señor Juez Subrogante del Juzgado de Puerto Cisnes, don Hernán Valdebenito Carrasco, que a las 08:30 del 04 de Mayo de 2007 el Fiscal (S) Carlos Palacios Martínez le pide una orden de detención contra dos imputados para que su comparecencia no se vea dificultada o demorada, en atención a la gravedad de la pena asignada al delito (lesiones graves), las circunstancias de comisión y que uno de los imputados no reside en esa localidad. Accede a la orden, para ser cumplida por la Sección de Investigación Policial (SIP) de Carabineros de Puerto Cisnes y para ser puestos a disposición de inmediato al Tribunal. A las 20:30 horas, el Fiscal (S) le informa que a las 17:00 horas se detuvo a Martín Martínez, fijando audiencia de control de la detención para el día 05 de Mayo, a las 14:00, porque el Defensor se encontraba en Puerto Aysén. A las 20:54 horas, el Teniente de Carabineros de Puerto Cisnes, Hernán Gutiérrez Aquea, le comunica que el imputado no se encontraba detenido en esa localidad, sino que fue detenido por personal de la 2ª Comisaría de Puerto Aysén, por orden amplia del Fiscal Militar, siendo trasladado a disposición de aquel.

Señala que, ante la contradicción entre el Fiscal del Ministerio Público y el Teniente de Carabineros, requirió a este último le informara por escrito, recibiendo a las 10:35 horas del 05 de mayo oficio N° 339 de Carabineros de Puerto Cisnes, en que se corrobora lo anterior, indicando que la orden emanó del Fiscal Militar de la Fiscalía Militar Letrada de Ejército y Carabineros de Coyhaique. En el parte policial N° 01 (que remitiera Carabineros a la Fiscalía Militar) se aclara que el 3° Juzgado Militar arbitre las medidas para que el referido Martín Martínez, sea puesto posteriormente a disposición de ese Juzgado de Letras y Garantía.

Agrega que a las 14:30 horas, informó al Fiscal (S) del Ministerio Público y al Defensor que la audiencia no se haría por haber sido devuelta la orden y, por lo tanto, no se le intimó al imputado por Carabineros de Puerto Cisnes. Indica que, en consecuencia, no había imputado puesto a disposición del Tribunal, puesto que este había sido detenido para ser puesto a disposición del Fiscal Militar.

A las 17:35 horas, expresa que se comunicó con el Fiscal Militar y dejó sin efecto su orden en contra del imputado, señalando finalmente que lo expuesto por el Defensor acerca de que las actuaciones del Fiscal Militar prevalecerían por sobre las suyas, es falso.

Complementa su informe, de fojas 52 a 53, sosteniendo que nunca supo que el imputado estuvo detenido en la Tenencia de Puerto Cisnes, para ser trasladado a Gendarmería de Puerto Aysén, con el fin de ser puesto a disposición del Fiscal Militar, y las razones por las que dejó sin efecto la orden de detención que dictó fueron que ésta fue devuelta por carabineros de Puerto Cisnes, informando que el imputado fue detenido por personal de la 2ª Comisaría de Puerto Aysén, en cumplimiento de una orden amplia verbal del Fiscal Militar de Coyhaique, por lo tanto nunca fue puesto a disposición del Fiscal Militar, y las razones por las que dejó sin efecto la orden de detención que dictó fueron que ésta fue devuelta por carabineros de Puerto Cisnes, informando que el imputado fue detenido por personal de la 2ª Comisaría de Puerto Aysén, en cumplimiento de una orden amplia verbal del Fiscal Militar de Coyhaique, por lo tanto nunca fue puesto a disposición de su tribunal, porque la detención no se materializó por la SIP de Puerto Cisnes. Además, los motivos que tuvo en vista para decretarla ya no existían porque estaba a disposición del Fiscal Militar.

TERCERO: Que, de fojas 29 a 30, informa el Fiscal Adjunto Subrogante de Puerto Cisnes, don Carlos Palacios Martínez, señalando que en la madrugada del 04 de mayo Carabineros le informó de dos heridos graves por agresión de terceros, dando instrucciones, lográndose la detención de dos sujetos, pero una turba agredió a los policías, rescatando a los detenidos, lesionando a dos Carabineros y provocando daños al vehículo policial. Que pidió una orden judicial de detención, la que se despachó a las

09:00 horas a la SIP. A las 19:40 horas, supo que estaba detenido en la Tenencia de Puerto Cisnes Martín Martínez por disposición del Fiscal Militar de Coyhaique, ante lo cual pidió a Carabineros que se le intime la orden del Juez de Garantía, lo que corroboró que así se hizo, comunicándose con el Juez (S) a las 20:30 horas, expresándole este último que el detenido pasaría a control de la detención al día siguiente, a las 12:00 horas aproximadamente. El 05 de mayo el Juez (S) le comunica que la audiencia se hará a las

14:00 horas, para esperar al Defensor que estaba en Puerto Aysén y a las 14:10 horas, el Juez (S) le comunica que el detenido no llegará, pues se encontraba en Coyhaique a disposición del Fiscal Militar.

CUARTO: Que, de fojas 32 a 33, informa el Fiscal Militar, Rodrigo Cuadra Schlie, que efectivamente despachó orden amplia de detención sobre todos los involucrados en los hechos, incluido Jaime Martín Martínez, a quien se le detiene a las 17:00 horas ordenando sea conducido al Centro de Detención Preventiva de Puerto Aysén para ser puesto a disposición del Tribunal Militar a primera hora del 07 de mayo. Que a las 17:30 horas del 05 de mayo, recibió llamado del Juez (S) de Puerto Cisnes, con quien coordinó que el 07 de mayo y luego de resolverse la situación procesal en ese Tribunal Militar, en caso de estar vigente la orden de Juzgado de Cisnes, sería puesto a su disposición y a las 14:00 horas del 07 de Mayo, el Juez le informó que había dejado sin efecto la orden, por lo que luego de prestar indagatoria, fue puesto en libertad, despachándose la orden de egreso a las 15:00 horas.

QUINTO: Que, de fojas 35 a 37, se agrega copia del parte policial N° 01 de la Tenencia de Carabineros de Puerto Cisnes, por el que se detuvo a Jaime Martín Martínez, quienes habían participado, junto a otros, en agresión a Carabineros y vehículo policial, por orden de la Fiscalía Militar la que dio las instrucciones telefónicamente. Posteriormente, el detenido fue trasladado al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Puerto Aysén, a disposición de la Fiscalía Militar. Hace presente que el detenido Martín Martínez, registra orden de detención de 04 de mayo de 2007, por lesiones graves, RIT 101-2007, emanada del Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Cisnes.

SEXTO: Que, de fojas 54 a 55, informa el Capitán de Carabineros de la 2ª Comisaría de Puerto Aysén, Wildo Matus Hernández, quien expresa que se le informó telefónicamente, a las 08:00 horas del 04 de Mayo, que resultaron

lesionados dos Carabineros, dando cuenta de ello a las 08:55 al Fiscal Militar de Coyhaique, el que despachó en el acto y verbalmente, orden amplia de detención. Se logró la detención a las 17:15 horas, trasladando al detenido a la Tenencia de Puerto Cisnes, para después llevarlo al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Puerto Aysén y para ser puesto a disposición de la Fiscalía Militar el lunes 07. Agrega que los hechos narrados no tienen relación con la orden de detención emanada del Juzgado de Garantía de Puerto Cisnes, debido a que no se tomó conocimiento de esta última.

SEPTIMO: Que, de fojas 56 a 57, informa el Teniente de Carabineros de Puerto Cisnes, Hernán Gutiérrez Aquea, que fue el Capitán Wildo Matus y su personal, previa cuenta al Fiscal Militar, quien detuvo a los involucrados, y éste dispuso la aprehensión, lo que se concretó a las 17:00 horas del 04 de mayo. Agrega que no corresponden estos hechos con los de la orden despachada por el Juez de Garantía, porque aquellos consisten en las lesiones menos graves del personal de esa dotación y daños al vehículo, entregando la orden al Fiscal Militar.

OCTAVO: Que, a fojas 79, informa el Jefe del Centro de Detención Preventiva de Puerto Aysén, que el amparado ingresó al 05 de mayo, a las 01:15 a.m., y fue dejado en libertad el 07 de mayo, a las 16:15 horas, por orden de la Fiscalía Militar de Coyhaique, registrando su informe de salud: erosión abdominal en el flanco derecho, erosión codo derecho y palmar mano derecha, y erosión rodilla izquierda.

NOVENO: Que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República de Chile ?Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado?, actuación que se encuentra además especificada por el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de 19 de Diciembre de 1932 sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, en lo que es pertinente.

DECIMO: Que con el mérito de los antecedentes que hasta ahora se conocen, aparece que se dispuso en horas de la mañana del día 04 de mayo de 2007, tanto por el Juez de Garantía de Puerto Cisnes, como por el Fiscal Militar de Coyhaique la detención de personas, entre las cuales se encontraba el amparado Jaime Marcelo Martín Martínez, quien logró ser detenido en horas de la tarde del mismo día.

Los hechos que motivaron la orden de detención emanada del Juez de Garantía se originaron en las lesiones graves que habrían sufrido dos personas de esa localidad en horas de la madrugada del día señalado, en cambio los hechos que provocaron la orden de detención emanada del Juez de Garantía se originaron en las lesiones graves que habrían sufrido dos personas de esa localidad en horas de la madrugada del día señalado, en cambio los hechos que provocaron la orden de detención dispuesta por la Fiscalía Militar habrían consistido en las lesiones menos graves que se le habrían provocado a funcionarios de Carabineros y daños a un vehículo policial.

UNDECIMO: Que de este modo, y de acuerdo con lo informado por el Fiscal Militar, el Capitán de Carabineros de Puerto Aysén y el Teniente de Puerto Cisnes, según se ha reseñado precedentemente, la detención de Martín Martínez se efectuó en cumplimiento de la orden evacuada por la Fiscalía Militar de Coyhai que, y no por la que expidió el Juzgado de Garantía de Puerto Cisnes, por lo que el detenido no estuvo en ningún momento a disposición de este último Tribunal, lo que se corrobora con el oficio N° 339, de la Tenencia de Puerto Cisnes, por el cual se informa que se devuelve la orden judicial despachada en contra del referido, en atención a que el detenido fue puesto a disposición de la Fiscalía Militar de Coyhaique, órgano que resolvió la situación procesal del detenido, obteniendo este último su libertad el mismo día 07 de mayo de 2007, y habiéndose verificado las condiciones de salud en que se encontraba, según lo informado por Gendarmería de Puerto Aysén.

DUODECIMO: Que, en consecuencia, de acuerdo a los antecedentes señalados precedentemente, no cabe sino desestimar el recurso de amparo deducido, puesto que, siendo el fin perseguido por la disposición constitucional el preservar la libertad de un individuo y adoptar de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, específicamente la garantía constitucional relativa a su libertad personal, la que no se vio afectada por una decisión del juez recurrido, ya que el amparado no fue puesto a disposición del Tribunal de Garantía, sino de uno distinto, como lo fue el 3° Juzgado Militar, no se divisa que el magistrado de la localidad de Puerto Cisnes haya infringido las normas pertinentes y que deba ser reparada por esta vía.

DECIMO TERCERO: Que, pese a lo razonado precedentemente, no puede soslayarse que en la situación subjudice, el Juez de Garantía Subrogante de Puerto Cisnes, don Hernán Valdebenito Carrasco, a pesar de las contradicciones

aparecidas en los antecedentes, tomó cabal conocimiento de que el imputado Martín Martínez se encontraba efectivamente detenido, circunstancia que le fue comunicada por el Fiscal del Ministerio Público el día 04 de mayo recién pasado, lo que motivó que fijara audiencia para controlar la legalidad de dicha detención; y en ese escenario, encontrándose el detenido en Puerto Cisnes, debió instar para que se hubiese llevado a efecto la referida audiencia, con independencia a otras situaciones que hubieren afectado al amparado en relación a otros procedimientos y jurisdicciones, postergando su obligación de controlar los derechos y garantías de un imputado, para dar paso al cumplimiento de una orden emanada de un órgano judicial diverso y especial, que se avocaba a la investigación de hechos distintos.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política del Estado y Auto Acordado de la Excelentísima Corte de Suprema de Justicia Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo de 19 de diciembre de 1932, SE RECHAZA el recurso de amparo deducido de fojas 1 a 3 por el Defensor Penal Público, don Fernando Abelino Acuña Gutiérrez, a favor de Jaime Marcelo Martín Martínez.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Se observa al señor Juez Subrogante, don Hernán Valdebenito Carrasco, la situación de la cual se dejó constancia en el considerando Décimo Tercero de este fallo, puesto que dicho Juez no puede ni debió jamás olvidar que por disposición expresa del artículo 76 de la Constitución Política de la República de Chile, la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley y que, reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aún por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión, no pudiendo jamás abdicar de sus facultades y atribuciones, en especial cuando se refieren a la tutela de Derechos Fundamentales de las personas.

Anótese.

Rol N° 2-2007